

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:

José García.

Daniel Henriquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3450, del Congreso Nacional, que aprueba el Tratado de Amistad entre la República Dominicana y España.

(Gaceta Oficial No. 7525, del 11 de febrero de 1953)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3450.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado de Amistad que ha sido concertado entre la República Dominicana y el Estado Español y suscrito por los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, en Ciudad Trujillo, el día diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos,

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar el Tratado de Amistad entre la República Dominicana y España, suscrito en Ciudad Trujillo, el día diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos por los Plenipotenciarios de los respectivos países: por la República Dominicana Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto y por el Estado Español Su Excelencia don Manuel Valdéz Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que copiado a la letra dice así:

TRATADO DE AMISTAD ENTRE
LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

El Presidente de la República Dominicana, por una parte, y el Jefe del Estado Español, por otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los ciudadanos y los súbditos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tal plausible objeto, un Tratado de Amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin el Presidente de la República Dominicana ha nombrado al señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, y el Jefe del Estado Español a Su Excelencia Don Manuel Valdéz Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, quienes, después de haber comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.—Ambas partes convienen en ratificar y mantener sobre la misma base de amistad y fraternidad en que hasta ahora se han sostenido, las relaciones entre la República Dominicana y la Nación Española.

Art. 2.—Con este fin, ambas Partes convienen también en reiterar, manteniéndolas con toda su efectividad, vigencia y perpetuidad, las disposiciones contenidas en los artículos uno, dos, tres, cuatro y nueve del Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición, celebrado entre la República Dominicana y Su Majestad Católica, en fecha 18 de febrero de 1855, ratificado y modificado por el del 14 de octubre de 1874.

Art. 3.—El mencionado Tratado queda sustituido por el presente en todas aquellas de sus disposiciones que no hayan alcan-

zado su caducidad por el cumplimiento del plazo que para la vigencia de las mismas se convino en aquel instrumento.

Art. 4.—Las Altas Partes Contratantes solucionarán por medios pacíficos cualquier litigio o conflicto, sea cual fuere su naturaleza, que pudiera surgir entre España y la República Dominicana. Si la controversia o disputa que se suscitase no hubiera podido resolverse por los procedimientos diplomáticos ordinarios las Altas Partes Contratantes la someterán a una Comisión de Conciliación que se nombrará al efecto y si este método de arreglo también fallase, recurrirán a un Tribunal arbitral. Las Partes podrán, sin embargo, de mutuo acuerdo, acudir directamente al Tribunal Arbitral para dirimir su controversia.

Los asuntos dependientes de la competencia nacional de las Partes no serán objeto de ninguno de estos dos procedimientos, a menos que ambas convengan lo contrario.

Art. 5.—La Comisión de Conciliación mencionada en el artículo precedente se compondrá de tres miembros. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho a designar uno de los miembros a su arbitrio y, de común acuerdo, al tercero restante, que se le nombrará Presidente. Estos tres Comisarios no serán nacionales de ninguna de las Altas Partes Contratantes, ni tendrán su domicilio en el territorio de cualquiera de ellas, ni estarán al servicio de ninguna de ellas, ni gozarán entre sí de la misma nacionalidad. Una vez elegida esta Comisión la duración del mandato de los tres miembros será de tres años. La Comisión sólo puede organizarse y constituirse después de haber realizado el canje de ratificaciones de este Tratado.

El Tribunal Arbitral se compondrá de cinco miembros que serán designados en la misma forma prevista en el párrafo anterior para los de la Comisión de Conciliación teniendo derecho cada una de las Altas Partes Contratantes a designar dos de los miembros a su arbitrio y de común acuerdo el quinto restante, que será el Presidente del Tribunal Arbitral. Este Tribunal tendrá poderes de amigable componedor y el laudo que dicte será obligatorio para ambas Partes. Mientras duren los trabajos de la Comisión de Conciliación o del Tribunal Arbitral, los miembros de una o del otro percibirán una indemnización cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre ambos países.

Las modalidades referentes a sustitución de los miembros y a las facultades, intervención y funcionamiento de la Comisión

de Conciliación y del Tribunal Arbitral, se concertarán mediante canje de Notas.

Art. 6.—Cuando las Partes decidan someter al procedimiento de arbitraje la solución de las dificultades que puedan suscitarse entre ellas, acordarán, mediante el correspondiente convenio de compromiso, la jurisdicción arbitral, su naturaleza, su competencia y su extensión. Allí mismo se determinarán también los efectos y alcance de la sentencia que intervenga.

Art. 7.—La República Dominicana y la Nación Española seguirán ejerciendo en lo sucesivo sus respectivos derechos de legación y de representación consular en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional y el uso.

Art. 8.—Los ciudadanos de ambos Estados gozarán, a título de reciprocidad y con sujeción siempre a las respectivas leyes de policía, seguridad y otras leyes y reglamentos dictados por cada una de las Partes Contratantes en todo el territorio de la República Dominicana, de una parte, y en todo el territorio del Estado Español, de otra parte, del derecho de adquirir, poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles, del de establecer y mantener centros docentes, así como del privilegio de residir, viajar, ejercer el comercio, la industria y otras actividades pacífica y legalmente.

Art. 9.—Las Partes Contratantes, dando muestras de su amistad, acuerdan estrechar más sus lazos de relación y de convivencia, conviniendo en concluir tratados de comercio, culturales y cuantos sean precisos.

Art. 10.—Las Partes Contratantes ratificarán el presente Tratado de conformidad, respectivamente con la Constitución de la República Dominicana y las leyes fundamentales del Estado Español. Los instrumentos de ratificación se cambiarán en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana. Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones y lo estará ininterrumpidamente hasta tanto que una de las Partes lo denuncie por escrito, con una año de anticipación.

En testimonio del cual los respectivos Plenipotenciarios firman este Tratado estampando en el mismo sus sellos.

Hecho en dos originales de igual forma y tenor, firmado y sellado el día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. Firmado Virgilio Díaz Ordóñez; Firmado: Manuel Valdéz Larrañaga.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del **TRATADO DE AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA**, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, R.D., 12 de noviembre de 1952.

Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:

José García.

Daniel Henriquez V.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Ea de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Rafael Ginebra Hernández.

Pedro M. Hungría,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3451, del Congreso Nacional, que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, el Instituto Geográfico Nacional.

(Gaceta Oficial No. 7510, del 27 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3451.

Art. 1.—Queda suprimido desde el primero de enero de 1953 el inciso 36 del Párrafo IX del artículo 2 de la nueva Ley de Secretarías de Estado, No. 3435, promulgada el 21 de noviembre de 1952 y publicada en la Gaceta Oficial No. 7500, inciso que dice “Instituto Geográfico Nacional”.

Art. 2.—Se agrega al Párrafo I del artículo 2 de la misma Ley, un inciso que diga: “30.—Instituto Geográfico Nacional”.

Art. 3.—En consecuencia, desde el primero de enero de 1953, el Instituto Geográfico Nacional dependerá de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, en vez de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, y quedará derogada desde esa fecha toda ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:

José García.

**Daniel Henriquez V.,
Secretario ad-hoc.**